



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
**Condenado:** Bertolis Rafael Pérez Mercado  
**Delito:** Uso de Documento Público Falso  
**Decisión:** Negada  
**Rad interno:** 2019-00191-00  
**Rad de origen:** 2013-05723-00  
**Ley:** 906/2004

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO** está condenado por el **JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, mediante sentencia fechada noviembre 1 de 2016, a **LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como autor de la comisión de la conducta punible de **USO DE DOCUMENTO FALSO**, tipificado en el art. 291 del Código Penal, concediéndole el subrogado penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, el cual se revocó por el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, mediante providencia fechada julio 19 de 2018, debiendo cumplir dicha sanción en establecimiento carcelario .

En despacho mediante providencia fechada marzo, veinticuatro (24) de 2021, niega el beneficio del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia, en favor de PPL **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 92.533.777, expedida en Sincelejo, Sucre.

**3. CONSIDERACIONES**

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el apoderado judicial del condenado **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

**3.1 De la Redención de la Pena**

Revisado el expediente, la PPL **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, es capturada el día veintitrés (23) de mayo de 2019, y condenado por el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, a **LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA POR TERMINO EQUIVALENTE AL FIJADO PARA LA PENA PRINCIPAL** como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, tipificado en el art. 291 del C. P., concediéndole el subrogado penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, la cual se le revoco por el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado:	Bertolis Rafael Pérez Mercado
Injusto:	Uso de Documento Falso
Radicado interno No.	2019-00191-00
Rad de origen No.	2013-05723-00

**DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, mediante providencia fechada julio 19 de 2018, debiendo cumplir dicha sanción en establecimiento carcelario.

Mediante providencia calendada marzo, veinticuatro (24) de 2021, esta casa judicial le negó el beneficio del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia, en desfavor del PPL **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, continúa purgando su pena en el establecimiento penitenciario de Sincelejo, Sucre. Desde la fecha de la última providencia (marzo, 24 de 2021) hasta el día de hoy (abril 26 de 2021), ha redimido como tiempo físico efectivo de la pena un total de **VEINTIDOS (22) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

### **3.2. De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).**

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)  
Procesado: Bertolis Rafael Pérez Mercado  
Injusto: Uso de Documento Falso  
Radicado interno No. 2019-00191-00  
Rad de origen No. 2013-05723-00

establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el **USO DE DOCUMENTO FALSO**, está por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, mediante sentencia fechada noviembre 1 de 2016, condenó al señor **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO** a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del **USO DE DOCUMENTO FALSO**, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado tiene redimido, a la fecha de hoy (24 de marzo de 2021), dicha sanción penal en un total de **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a favor del PPL **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el PPL **BERTOLIS RAFAEL PEREZ MERCADO**, tiene redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (abril, 24 de 2021), en un total de **VEINTIDOS (22) meses y VEINTICUATRO (24) días**, por concepto de tiempo efectivo de pena.

**TERCERO:** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez